

Rad.680013110004-2022-00405-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.
Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 16 de septiembre de 2022, mediante la cual se fijó caución para levantamiento de medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 22 de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia, al tercer día hábil.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando el demandado NESTOR LEONEL MORA MENDEZ actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

Reprocha el recurrente la motivación de la providencia de cara a la intelección de la petitoria objeto de caución bajo el entendido que, el

numeral 3ro del artículo 597 del Código General del Proceso “si el demandado Presta Caución a lo que se pretende”. Como puede ver el despacho la solicitud de levantamiento de medida no obra sobre todo el capital social; bien pudo existir un posible error de digitación toda vez que, en caso tal de haber tomado los valores de la demanda, la partida quinta fue avaluada en \$84.600.000, correspondiente al vehículo y aun tomando el mayor valor de la partida séptima fue por \$3.500.000. Existe un exceso en el monto fijado y debe ser corregido en la suma de \$88.100.000 o menos, que sería el resultado de suma respecto de las partidas que se pretende el levantamiento y máxime, teniendo en cuenta el avalúo propuesto por la contraparte.

No comparte esta agencia judicial el alcance que el recurrente estima de la norma. El art 597 del CGP., que establece los casos en que procede el levantamiento de medidas cautelares, dispone una caución que habilita al demandado para ese efecto, siempre que aquella garantice lo que se pretende, mas el pago de las costas. Ahora bien, la expresión “lo que se pretende”, contenida en el precepto, corresponde no al demandado, sino al extremo procesal que ha interpuesto la demanda y solicitado las medidas cautelares con la finalidad de proteger los bienes que comportan la sociedad patrimonial, luego la caución esta llamada a resarcir eventuales perjuicios sobre la masa social y no parte de ella, sin que sea dado a la pasiva prevalecer y sea su pretensión a la que se refiere el numeral 3º de la norma, para separar algunos bienes de la cautela y sobre ellos constituir caución, siendo que no opera reducción de embargos a lo necesario por la naturaleza del proceso.

Con base en lo expuesto, encuentra esta agencia judicial que no hay lugar a reponer lo resuelto en el auto de fecha 16 de septiembre hogaño, por lo cual lo resolverá desfavorablemente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **112** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **03 DE OCTUBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia